

CG180/2006

Resolución respecto de la queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El doce de junio de dos mil seis, mediante oficio SJGE/721/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja presentado por el C. Miguel Ángel Loo Calvo, representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por la Coalición por el Bien de Todos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“(…)

Informo a usted que con fecha 21 de Abril del año en curso en la Avenida Constituyentes desde la carretera federal a la Avenida 115, Avenida 115 de la Av. Constituyentes a la Avenida Juárez, de la Avenida Juárez desde la carretera federal a la Avenida 115 de la col. Ejidal y 30 Avenida de la calle 46 a la Avenida Luis Donald Colossio (sic) de la col. Colossio (sic) en la ciudad de Playa del Carmen del Municipio de Solidaridad se encuentra propaganda pegada en el equipamiento urbano (los postes de la comisión federal de electricidad) promoviendo la imagen de Andrés Manuel López Obrador candidato presidencial de la coalición ‘Por el bien de todos’ y con leyendas alusivas a un mitin que se llevará (sic) a cabo el domingo 23 de abril en el parque Lázaro Cárdenas de la colonia Luis Donald Colosio estos actos son violatorios del artículo (sic) ciento ochenta y nueve párrafo 1 incisos a) c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así como del Acuerdo 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; así como los criterios generales para su aplicación y el Acuerdo del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 establecida en el acuerdo CD/A23/02/06.

(...)

Cuarto.- Toda vez que la propaganda multicitada se publicita al candidato a la presidencia de la República por parte de la coalición “por el bien de todos” se informe al órgano correspondiente a efecto de que se fiscalice y contabilice dentro de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

(...)”

Pruebas que anexa:

- Copia de catorce fotografías en las que se aprecia propaganda del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Por el Bien de Todos, colocada en postes de alumbrado público en diversos lugares de la Ciudad de Playa de Carmen del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

II. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 33/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El veinte de junio de de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1260/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El veintiocho de junio de dos mil seis, mediante el oficio DJ/1566/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El treinta de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1333/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El veinte de julio de de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/166/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 33/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento*

que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis al escrito de queja presentado por el representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente, se desprende que los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda en el equipamiento urbano promoviendo la imagen del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición por el Bien de Todos, en diversos lugares de la Ciudad de Playa de Carmen del Municipio de Solidaridad, en contravención a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja que motivó la integración del presente expediente, puede advertirse claramente que se trata de cuestiones ajenas a la competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Lo anterior es así, debido a que no se advierte circunstancia alguna que implique infracción a los preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que las facultades de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se establecen en el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

“Artículo 49-B

(...)

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) *Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;*

b) *Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;*

c) *Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;*

d) *Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;*

e) *Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;*

f) *Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;*

g) *Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;*

h) *Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;*

i) *Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su*

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

k) Las demás que le confiera este Código.

(...)”

En este sentido, las imputaciones hechas por el quejoso no son competencia de la Comisión de Fiscalización y, en todo caso, la autoridad competente para conocer la existencia y probable sanción de las faltas administrativas en que incurriese la Coalición Por el Bien de Todos corresponde a la Junta General Ejecutiva, la cual se encuentra conociendo de los hechos que se denuncian dentro del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD01/QR/179/2006.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante número S3EL 060/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo

*especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) **un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.***

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita se desprende que la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para conocer de las infracciones administrativas en las que incurra un partido o agrupación política,

exceptuando las que conlleven una violación en materia de financiamiento ya que en este rubro la competencia es de la Comisión de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A del Código Comicial.

En este orden de ideas, la queja presentada por el representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo no cumple con el supuesto antes mencionado, en virtud de que los hechos afirmados no configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables dentro de la esfera de competencia de esta autoridad y, por lo tanto, debe ser desechada de plano, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:

*“**Artículo 6.2.** El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*d) Si por cualquier motivo la queja resulta **notoriamente improcedente.**”*

(Énfasis añadido).

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que los hechos denunciados por el quejoso no son competencia de esta autoridad fiscalizadora y es el caso que la Junta General Ejecutiva está conociendo de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia dentro del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD01/QR/179/2006.*

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente, de conformidad con el artículo 6.3 del Reglamento de la materia.”

VIII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 33/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 33/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que los hechos denunciados por el quejoso no son competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del

Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h, i) y w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México, en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**